



Manizales Caldas, febrero de 2021.

Doctora:

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
La ciudad

Ref. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE PROVIDENCIA EMITIDA EL 05 DE FEBRERO DE 2021, Y NOTIFICADA POR ESTADO EL 08 DE FEBRERO DE POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

JUAN ANDRES TRIANA ROJAS, mayor y vecino de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.767.857, expedida en Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 248.182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en este acto mediante poder conferido por la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra de la **PROVIDENCIA EMITIDA EL 05 DE FEBRERO DE 2021, Y NOTIFICADA POR ESTADO EL 08 DE FEBRERO DE POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, recurso que soporto bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, estuvo casada con el señor **ALVARO MARTINEZ VALENCIA**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 10.212.842, desde el 24 de diciembre de 1971 hasta el 05 de mayo de 2018, fecha en que él falleció. La pareja procreó cuatro hijos que en la actualidad son mayores de edad.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, mediante resolución No 2955 del 1 de diciembre de 1994, le otorgó al causante pensión de vejez, recursos con los cuales sostenía a la familia, razón por la cual mi representada al convivir con el señor **ALVARO MARTINEZ VALENCIA** dependía económicamente de él.

Después de que el señor **ALVARO MARTINEZ VALENCIA** falleciera el 05 de mayo de 2018, la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** inició el



trámite para reclamar la pensión de sobrevivientes ante **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**.

Esta petición fue rechazada por dicha entidad a través de Resolución RDP. 033504 del 14 de agosto de 2018, debido a que también se había presentado la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO** aduciendo la calidad de compañera permanente del obitado **MARTINEZ VALENCIA**, a la cual ya se le había reconocido la prestación sin el cumplimiento de los requisitos que la ley exige, por ende ante el conflicto suscitado con ocasión de la concurrencia de dos peticionarias respecto a la misma prestación, la **UGPP** remitió el asunto para que fuese dirimido por la jurisdicción administrativa.

Es de anotar que el 17 de septiembre del año 2018, es decir, dentro del termino de ley, se promovió el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución RDP. 033504 del 14 de agosto De 2018, impugnación rechazada por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, bajo el erróneo argumento de que se había presentado extemporáneamente.

Para el día el 11 de febrero de 2019 se presentó la demanda en procura de la declaratoria de nulidad de la resolución RDP 033504 del 14 de agosto de 2018, que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por virtud del fallecimiento del señor **ALVARO MARTINEZ VALENCIA** y en consecuencia, restablecer el derecho de la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, ordenando en su favor el pago del 100% de la mesada pensional, desde el 05 de mayo de 2018, momento en que falleció el causante

La acción le correspondió al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** con radicado 2019-00066 y fue admitida el 14 de agosto de 2019.

En la contestación a la demanda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, propuso la excepción de “**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**”, aduciendo concretamente dicha entidad, que mi mandante no había incoado recurso alguno contra el resolutivo demandado -reposición y/o apelación-, es decir que no había cumplido con el requisito de procedibilidad integrado por el tramite previo denominado “agotamiento de la vía administrativa”.

El despacho, mediante la providencia que estoy confutando con este libelo, declaró probada la excepción explicando que la parte actora realmente incumplió con el requisito de procedibilidad aludido y en consecuencia, dio por terminado el proceso y ordenó el archivo del mismo.

Sea lo primero mencionar que en este proceso no hubo pronunciamiento respecto al traslado de la excepción propuesta por la parte demanda.

En segundo término, y abordando la argumentación de la presente apelación - previos los antecedentes plasmados- expreso que está acreditado documentalmente al dossier que la señora **GLORIA INES CASTRO DE**



MARTINEZ, en agosto de 2018 solicitó a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, que se le notificara de la respuesta a su solicitud de pensión de sobrevivientes a través de su correo electrónico personal, frente a lo cual la entidad le respondió el 27 de agosto de ese mismo año, que la notificación se realizaría vía electrónica.

Fue así entonces como para el 03 de septiembre de 2018, el contenido de la resolución RDP 033504 del 14 de agosto de 2018, le fue notificada a mi poderdante, través del correo electrónico mmmartinezc@unal.edu.co; quien disconforme con el contenido de ese acto administrativo, porque se le negaba el reconocimiento y pago de la pensión que en vida disfrutaba su interfecto cónyuge, presentó el recurso de reposición y/o apelación la calenda del 17 de septiembre de 2018, que fuera recibido por la ciudadana **MARIA CATALINA SUAREZ**, funcionaria adscrita a la **UGPP**, quien le impuso el radicado número **201850052932842**.

Ahora bien, el día 19 de octubre de 2018, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, mediante auto ADP. 006750 del 25 de septiembre de 2018, rechazó el recurso interpuesto por considerar que fue presentado de manera extemporánea, ya que la entidad asumió que el acto administrativo fue notificado a mi representada el día 22 de agosto de 2018, hecho que no se correspondía con la realidad procesal, toda vez que como se evidencia en la documentación adjunta y que milita en el expediente administrativo incorporado a esta acción, el correo electrónico con la notificación, solo fue redactada en el oficio 1800 del 30 de agosto de 2018 y enviado/recibido el 03 de septiembre de 2018, en el correo electrónico de mi mandante

Traduce lo expuesto inexorablemente que: (i) la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, impugnó la resolución 033504 del 14 de agosto de 2018, en término legal; (ii) que cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, como requisito de procedibilidad judicial y (iii) que resulta abiertamente erróneo el auto que declaró la ausencia de este mecanismo y el archivo del expediente.

Acorde a las razones plasmadas es que este apoderado, de manera respetuosa expresa que difiere del contenido de la providencia del 08 de febrero de 2021, pues insisto, es evidente que mi poderdante si agotó la vía gubernativa de manera oportuna, hecho que la habilitó para que acudiera a la jurisdicción administrativa en procura de la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho que estima que por ley posee, cuya ausencia ha dado lugar a la vulneración de las garantías fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas de mi representada.

Es de anotar que el análisis precedente enseña que se ha privado del goce del derecho de la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, porque cumple con todos los



requisitos que la ley exige, pues es la cónyuge superviviente del causante; que es muy cuestionable la idoneidad y responsabilidad frente a los trámites adelantados, esencialmente porque de manera acelerada le reconoció la pensión a otra persona (**LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO**), sin abordar la verificación del cumplimiento de los requisitos previo los resultados de las investigaciones administrativas que generalmente se realizan para determinar si era poseedora o no del derecho.

A pesar de que la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** conocía de la existencia de la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO**, su esposo en ningún momento se separó legalmente de ella, ni abandonó el hogar, pues convivían bajo el mismo techo y socialmente eran reconocidos; fue mi mandante quien auxilió al señor **ALVARO MARTINEZ VALENCIA** durante los años en que él tuvo quebrantos de salud.

PRETENSIONES

PRIMERA: REVOCAR la providencia proferida por EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de Manizales proferido en fecha 08 de febrero de 2021 toda vez que la excepción “**FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**” no procede.

SEGUNDA: ORDENAR la continuidad del trámite de la acción de nulidad del acto administrativo RDP 033504 del 14 de agosto de 2018, adelantado por el suscrito y postulado por la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** y el restablecimiento del derecho.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Recurso de reposición interpuesto el 17 de septiembre de 2018. (8 folios)
2. Notificación por aviso con fecha de recibido del 19 de octubre de 2018. (3 folios)
3. Notificación por correo electrónico del 30 de agosto de 2018. (1 folio)
4. Correo electrónicos enviados por parte de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** a la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** el 27 y 30 de agosto y del 03 de septiembre de 2018. (1 folio)

TOTAL FOLIOS: 13



NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 22 No 22-26 edificio del Comercio oficina 710
Manizales Caldas, teléfono 3117031500, y correo
electrónico juanandre12@hotmail.com

Atentamente,

Escaneado con CamScanner

JUAN ANDRES TRIANA ROJAS
C.C. 1.053.767.857 de Manizales



Radicado No. 201850052832842

Fecha Rad. 17/09/2018 15:08:49

Radicador: MARIA CATALINA SUAREZ

Folios: 19 Anexos: 0



la unidad

Canal de Recepción Presencial

Sede Montevideo

Remitente: JUAN ANDRES TRIANA ROJAS

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



Manizales Caldas, septiembre de 2018

Señor:

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES

Ciudad

ASUNTO:

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
SUCONTRA RESOLUCION No. RDP 033504

PROCESO

RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE

DEMANDADO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES

VINCULADOS

DEMANDANTE GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ

APODERADO

JUAN ANDRÉS TRIANA ROJAS

JUAN ANDRÉS TRIANA ROJAS, abogado en ejercicio, fungiendo como apoderado de la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** dentro del término que me otorga la ley, mediante este libelo, me permito interponer y sustentar debidamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No RDP033504, proferida el 14 de agosto de 2018, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión de fallecimiento del señor **ALVARO VALENCIA MARTINEZ**, teniendo en cuenta el amparo constitucional de las garantías invocadas, al debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas, tituladas por mi representada, este recurso lo promuevo, a efectos de que se analice y reconsidere la decisión adoptada mediante la resolución proferida por el señor **JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN**, y previo análisis de la actuación administrativa proceda a su revocatoria, y en su defecto conceda la pensión de sobreviviente a la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** según los siguientes antecedentes, consideraciones, jurisprudencia constitucional y normas de derecho:

ANTECEDENTES:

1. La señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** estuvo casada con el señor **ALVARO VALENCIA MARTINEZ**—fallecido—, desde el 24 de diciembre de 1971 hasta el 05 de mayo de 2018.
2. De la unión marital se procrearon cuatro (4) hijas, las cuales en la actualidad son mayores de edad, pero desde siempre vivieron y compartieron con su padre el señor **ALVARO VALENCIA MARTINEZ** quienes pueden dar fe que sus padres vivían en matrimonio antes del fallecimiento del mismo.
3. La señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** dependía económicamente del fallecido **ALVARO VALENCIA MARTINEZ**, con quien vivió por más de 47 años en unión marital.
4. **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** en calidad de legítima viuda, concurrió ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, a efectos de solicitar la pensión de sobreviviente, prestación que en vida le había sido reconocida a su esposo, ya nombrado.

CALLE 22 NO. 22 - 26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710

NIT. 901.190.405-1

TELÉFONOS (57) 6 8804518

ldc.abogados@gmail.com

MANIZALES - CALDAS

5. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, cumplió de manera puntual y efectiva con el procedimiento administrativo previo al reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, luego de la publicación de edictos y avisos acude la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO** manifestando idéntico derecho frente a la prestación pero en calidad de compañera permanente.
6. La ciudadana **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO**, se presentó ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** para demandar el pago de la pensión del señor, **ALVARO VALENCIA MARTINEZ** argumentando que fue su compañera permanente y por lo tanto tiene derecho a la prestación.
7. A la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ** se le notificó mediante resolución No RDP 03504 del 14 de agosto del año en curso, el no reconocimiento de la pensión de sobreviviente motivado a suscitarse una controversia en el otorgamiento de la misma por existir dos personas efectuando reclamación como beneficiarias, no siendo competencia de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** dirimir este conflicto sino deberán hacerlo mediante la vía jurisdiccional.

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN:

Muy respetuosamente expreso en representación de mi poderdante, que no estoy de acuerdo con la Resolución No. RDP 033504 que emitiera el 14 de agosto de 2018 el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de esta municipalidad, mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, quien de manera diligente presentó la documentación requerida para el otorgamiento de la misma demostrando ante su unidad administrativa tener pleno derecho sobre dicha pensión, toda vez que fue la cónyuge legítima en vida del señor **ALVARO MARTINEZ VALENCIA** dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003 en su artículo 13:

ARTICULO 13. Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.

ARTICULO 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

CALLE 22 N0. 22 - 26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710

NIT. 901.190.405-1

TELÉFONOS (57) 6 8804518

tdc.abogados@gmail.com

MANIZALES - CALDAS

- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

Así mismo la Sentencia T-245/17 establece:

4.1. La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por esta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

4.2. Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional, pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido.

4.5. A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan: "(i) principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual "la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria"; (ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; (iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, "toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante."

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-510 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos:

"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional.

CALLE 22 NO. 22 - 26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
NIT. 901.190.405-1
TELÉFONOS (57) 6 8804518
tdc.abogados@gmail.com
MANIZALES - CALDAS

Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá.

Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

(i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial.

(ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

(iii) Los descuentos de ley.

En relación con lo anterior, La Corte ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites y sean armonizados con el ejercicio y goce de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

De igual manera, esta Corte abordó las regulaciones recientemente introducidas por la Ley 1527 de 2012 a los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de descuentos directos, ya que a partir de su promulgación el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo."

Así mismo, en sentencia T- 426 de 2014 la Corte Constitucional establece con respecto a el derecho al mínimo vital que debe ser garantizado lo siguiente:

"Al afectársele esos emolumentos, ciertamente se lesiona su derecho al mínimo vital y el de su familia. Primero porque no cuenta con rentas adicionales que le permitan sufragar sus gastos, de tal manera que si se le cercena la posibilidad de recibir un salario que le permita subsistir, se le coloca en una condición de profunda vulnerabilidad. Los descuentos al afectar el salario mínimo vital legal vigente del peticionario tornan indispensable e imperativa la intervención del juez constitucional, pues en el caso concreto existe una relación de dependencia entre el salario y el trabajador."

De lo señalado anteriormente queda evidenciado que la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, cumple con los requisitos exigidos por ley para ser la legítima beneficiaria de la pensión de sobreviviente del fallecido **ALVARO VALENCIA MARTINEZ**, y refuerza la convicción de que dicho vínculo se formó y que es éste el que fundamenta el derecho que le asiste a la accionante de beneficiarse de la sustitución pensional, como cónyuge supérstite del pensionado, toda vez que era la esposa actual al momento del fallecimiento y con la que convivía el señor incluso fue quien lo asistió hasta el último momento de sus días, aun teniendo conocimiento de la existencia de la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO**, en la vida del señor; su relación con ella termino desde hace más de tres años como consta en carta de retiro efectuada por el beneficiario quien hoy es el fallecido, el día 19 de Abril de 2018 donde fungía esta como beneficiaria y cónyuge (unión libre) del servicio médico ante la EPS SANITAS, argumentándolo como consta en carta y formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS No. 9095398 la exclusión de beneficiarios o de afiliados adicionales; que en ese momento se encontraba separado desde hace más de tres años de ella, situación que demuestra el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente específicamente, el artículo 47 literal a donde tácitamente expresa que se deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Como consecuencia de lo anterior la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, concurrió ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL** para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que disfrutaba en vida su esposo **ALVARO VALENCIA MARTINEZ**, por tratarse de un derecho que le otorga la ley.

La resolución No. RDP 033504 del 14 de agosto de 2018 a través de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, es contradictoria con lo establecido en la ley para el otorgamiento de la misma, debido a que mi representada al realizar solicitud para que le sea otorgada como beneficiaria, se efectúa un análisis de cada uno de los puntos del Artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley la ley 797 de 2003 específicamente en su artículo 13, quedando firme que es ella quien cumple con cada uno de los ítems y que la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO** no cumple con el requisito fundamental de convivencia durante un periodo de 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, sino por el contrario por misma afirmación del fallecido se evidencia que ya no sostenía relación alguna con él, por lo que es muy claro

CALLE 22 NO. 22 - 26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
NIT. 901.190.405-1

TELÉFONOS (57) 6 8804518

tdc.abogados@gmail.com
MANIZALES - CALDAS

para el **SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** que la única persona efectivamente beneficiaria es la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**, toda vez que aparte de ser su legítima esposa es la madre de sus cuatro hijos y cumple con cada uno de los requisitos para su reconocimiento.

Es muy claro que para que proceda el no reconocimiento de la pensión de sobreviviente solo y únicamente deberá realizarse si durante el proceso administrativo hubiese concurrido persona que cumpliera cabalmente con cada uno de los requisitos exigidos por ley para evaluar si es merecedora del reconocimiento de la pensión de sobreviviente del fallecido; a partir de este momento es que pudiera entrarse en un análisis exhaustivo y negársela a ambas, cosa que no ocurre en este caso, pues la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO** no reúne los requisitos fundamentales para ello; motivo por el cual el **SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** debió otorgarle el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a mi poderdante.

En todo asunto judicial no solo las partes sino también el operador jurídico tienen que motivar sus decisiones y fundamentar sus decisiones en las pruebas que allegue o se le presenten, y en este caso el **SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, resuelve remitiendo a las señoras a la vía jurisdiccional teniendo el la responsabilidad de analizar la documentación y determinar el reconocimiento de la misma en base a las facultades que le confiere su cargo y cumpliendo la persona con lo exigido por la ley y no pretendiendo remitirlo a un proceso cuando esta situación es clara toda vez que no ha recibido prueba contundente que le permita inferir que la señora **LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO** también es posible beneficiaria.

Por todo lo anterior, en forma respetuosa y atenta, solicito al señor **SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Manizales**, que con fundamento en la argumentación expuesta, sea revisada por vía del recurso de reposición y en subsidio apelación la resolución No. RDP 033504 el 14 de agosto de 2018, mediante la cual no reconoció la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de **ALVARO MARTINEZ VALENCIA**; para que en su lugar **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Manizales**, profiera resolución de reconocimiento de pensión de sobreviviente cuya titular del derecho es la señora **GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ**.

Anexos:

- Poder para actuar.
- Copia simple de la Resolución RDP 033504 de fecha 14 de agosto de 2018.
- Copia simple Notificación por correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2018.

CALLE 22 NO. 22 - 26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
NIT. 901.190.405-1
TELÉFONOS (57) 6 8804518
tdc.abogados@gmail.com
MANIZALES - CALDAS



- Copia simple carta de retiro de beneficiaria al servicio médico ante la EPS SANITAS.
- Copia simple del formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS.
- Declaración extraproceso No. 3470 de fecha 11 del mes de septiembre de 2018.
- Copia de la cedula de identidad de la señora Gloria Ines Castro de Martínez.

Atentamente,

JUAN ANDRÉS TRIANA ROJAS
CG. 1.053.767.857 de Manizales
TP. 248.182 CSJ

CALLE 22 NO. 22 - 26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
NIT. 901.190.405-1
TELÉFONOS (57) 6 8804518
tdc.abogados@gmail.com
MANIZALES - CALDAS



201814209116361

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 734746A

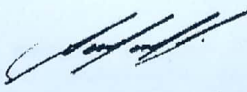
Señor (a):
GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ
CARRERA 24 22 02 OFICINA 707
CALDAS-MANIZALES

Por intermedio de este aviso se notifica la ADP6750 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad solo puede interponerse por escrito el recurso de Queja de acuerdo con el C.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.


SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

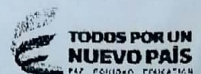
Causante: MARTINEZ VALENCIA ALVARO
Cédula Causante: CC 10212842
Radicado No. SOP201801033207

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37

(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

MINIACIENDA



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO

ADP.006750
25 SEP 2018

RADICADO No. SOP201801033207

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales, y considerando que:

Que mediante Resolución No. RDP 33504 del 14 de agosto de 2018 se niega una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor (a) MARTINEZ VALENCIA ALVARO, quien en vida se identificó con CC No. 10,212,842, ocurrido el 5 de mayo de 2018 a favor de las señoras CASTRO DE MARTINEZ GLORIA INES identificada con la CC No 25095563 y HERNANDEZ JARAMILLO LUZ AMPARO identificada con la CC No 31330565.

Que la anterior Resolución fue notificada el día 22 de agosto de 2018.

Que el interesado mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2018, interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No RDP 33504 del 14 de agosto de 2018.

Que los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescriben:

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

ADP 006750
25 SEP 2018

AUTO N°

RADICADO N°

SOP201801033207

Página 3 de 3

Fecha

CONTINUACIÓN DE AUTO DE MARTINEZ VALENCIA ALVARO

Código Contencioso Administrativo, toda vez que el recurso fue presentado en forma extemporánea y concédase el recurso de Queja.

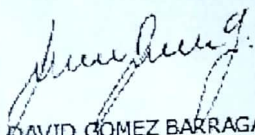
En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de Apelación interpuesto correspondiente al causante **MARTINEZ VALENCIA ALVARO**, quien en vida se identificaba con CC No. 10,212,842 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ, LUZ AMPARO HERNANDEZ JARAMILLO, haciéndole (s) saber que en caso de Inconformidad contra la presente providencia, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, SÓLO puede interponer por escrito el recurso de Queja de acuerdo al C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚPLASE


JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-AUT-18-502,2



1800

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018

Señor (a):

CASTRO DE MARTINEZ GLORIA INES
MMMARTINEZC@UNAL.EDU.CO

Radicado: 201818007743901



REF: PENSION DE SOBREVIVIENTES
Causante: MARTINEZ VALENCIA ALVARO
CC Causante: 10212842
Radicado: SOP201801020733

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Señor (a) CASTRO DE MARTINEZ GLORIA INES, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 25095563, en calidad de BENEFICIARIO (A), del (a) señor (a) MARTINEZ VALENCIA ALVARO, quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 10212842, de la Resolución RDP033504 del 14 DE AGOSTO DE 2018, POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición, y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)

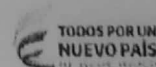
Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)

Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

Línea fija en Bogotá: (1) 4926090

Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.





inconformidad, según el C.P.A.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución en (4) folios.

Cordial saludo,

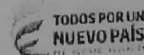
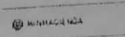
SAÚL HERNANDO SUANCHÁ TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: EGUTIERREZ
REVISÓ: LGOMEZ

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 (Bogotá)

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No. 68A-18 (Bogotá)
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 7:00 p.m.



Servicio al ciudadano UGPP

Recibidos x



servicioalciudadano@ugpp.gov.co
para MMARTINEZC

lun, 27 ago 2018 9:32

Señor
GLORIA INES CASTRO DE MARTINEZ
Ciudad

(Por favor No conteste a este mensaje, ha sido enviado desde una cuenta automática de la UGPP y no recibirá respuesta)

En respuesta a su solicitud expresada a nuestros asesores de la Línea de Atención al Ciudadano, relacionada con:

- Autorización notificación electrónica

Cordialmente le remitimos por esta vía en formato PDF el texto de su solicitud. Si usted no tiene el programa para ver documentos en PDF puede descargarlo gratis en <http://get.adobe.com/es/reader/>

Cualquier inquietud o consulta puede contactarnos a través de los siguientes canales:

Teléfono:

*Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423 Días hábiles de Lunes a Viernes de 8:00am - 6:00pm en Jornada Continua

*Línea fija desde Bogotá: 4926090 Días hábiles de Lunes a Viernes de 8:00am - 6:00pm en Jornada Continua

*Virtual:

*Página web: www.ugpp.gov.co 24 horas del día.

*Formulario "Escribanos" para PQRSFD de PENSIONES ubicado en la columna derecha de nuestra página principal.
Enlace "Sede Electrónica" para temas PARAFISCALES ubicado en la columna derecha de nuestra página principal.

Chat

*www.ugpp.gov.co Días hábiles de Lunes a Viernes de 8:00am a 6:00pm en jornada continua.

CONFIRMACIÓN CORREO RECIBO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Recibidos x



Dirección de Servicios Integrados de Atención <notificapensiones@ugpp.gov.co>
para MMARTINEZC, Control

30 ago 2018 11:14

Estimado Ciudadano:

Para facilitar y agilizar la atención de sus trámites en la UGPP, a través de este mensaje confirmamos su dirección de correo electrónico para remitirle información de su interés y notificarle el acto administrativo relacionado con su solicitud.

Cordial Saludo,

Nota: El correo notificapensiones@ugpp.gov.co no recibe correos electrónicos.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cds@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Responder Responder a todos Reenviar

Certificado: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RDP033504/2018

Recibidos x



notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co> a través de postnet
para MMARTINEZC, Control-notificaciones-tercero

lun, 3 sept 2018 8:28



Cordial saludo estimado(a) señor(a):

La Dirección de Servicios Integrados de Atención de la UGPP por medio del presente correo le remite en documentos adjuntos, la **notificación** y copia del **Acto Administrativo** o resolución por medio de la cual se **resolvió su solicitud**.

Al recibir usted este correo en su buzón estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por ende se entenderá como notificado de conformidad con los artículos 56 y 62 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999.

IMPORTANTE: El correo notificapensiones@ugpp.gov.co **NO RECIBE, NI GESTIONA** correos electrónicos enviados a esa cuenta, si quiere responder por favor hágalo a través del **Formulario Escribanos** que se encuentra en nuestra página web en el siguiente enlace: <https://web.millennium.com.co/mileugpp/pages/Contactenos.jspx>

Si desea comunicarse llámenos a la **línea gratuita Nacional 018000-423-423** o la línea fija en Bogotá (1)4926090 o acérquese en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. **Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLÍN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. **Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipchape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8. **Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cds@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Para más información sobre el servicio de Correo Electrónico Certificado de Certimail™ visite www.certimail.com Powered by RFPnet

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

2 archivos adjuntos

